

“Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)”

CSJ 325/2021/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 75 hizo lugar a la demanda y condenó al señor Gabriel Isaías Levinas a rendir cuentas, en forma documentada, de la gestión realizada en el marco del contrato de mandato otorgado por el señor León César Ferrari de Pardo para la exhibición y venta de obras de arte, bajo apercibimiento de hacerlo a su costo (fs. 188/193 del expediente principal que corre agregado, al que me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

Este pronunciamiento fue confirmado por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 226/231), oportunidad en la que ordenó al demandado aportar un detalle circunstanciado y documentado acerca de las operaciones realizadas para la determinación de un eventual saldo deudor, y se estipuló que, en caso de incumplimiento de tal obligación, los accionantes (herederos del señor León Ferrari) efectuarían la liquidación correspondiente, en los términos del artículo 652 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En ese contexto, y luego de presentada la rendición de cuentas por el demandado y la liquidación por los actores, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó, en lo sustancial, la sentencia de la instancia anterior que había aprobado los cálculos efectuados por la parte actora y había condenado al demandado a abonar la suma de U\$S 88.000, más

intereses devengados desde el 2 de noviembre de 2010 a una tasa pura del 6% anual (fs. 256/257, 285/288 y 291).

Contra esa decisión, el demandado dedujo recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos de los artículos 27 y 28 de la ley local 402 y del artículo 113 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y reservó el derecho de interponer recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema (fs. 320/334).

Frente a esa presentación, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil hizo saber que el recurso de inconstitucionalidad deducido no tiene correlato en las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que rige los asuntos ventilados en ese fuero (fs. 335). Ello motivó la interposición de un recurso de queja en los términos de los artículos 33 y 34 de la ley 402 ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 18/21 del presente incidente).

En forma paralela, contra el mismo pronunciamiento de la Sala A de fojas 285/288 y 291, el demandado interpuso recurso extraordinario federal en los términos del artículo 14 de la ley 48 y de los artículos 256 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 336/350). Contestado por la parte actora (fs. 352/354), la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil lo denegó con fundamento en que versaba sobre cuestiones de hecho y derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria federal (fs. 357/358). Ello motivó la queja deducida en autos CSJ 78500/2015/1/RH1, “Recurso de queja n° 1 - Ferrari, María Alicia y

“Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)”

CSJ 325/2021/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas”, respecto de la cual la Corte Suprema corrió vista a esta Procuración General, conjuntamente con este expediente.

Mientras se encontraba en trámite la queja interpuesta ante la Corte Suprema, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hizo lugar al recurso de hecho deducido ante esa instancia y dejó sin efecto la resolución de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que denegó el recurso de inconstitucionalidad local (resolución del 30 de septiembre del 2020, [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)).

En lo sustancial, el Tribunal Superior de Justicia destacó la autonomía reconocida a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la reforma de la Constitución Nacional del año 1994. Precisó que las facultades jurisdiccionales de esa ciudad son tan amplias como las de las provincias, conforme al diseño institucional previsto en los artículos 5; 75, inciso 12; 116; 121; 122; 123 y 129 de la Constitución Nacional.

Afirmó que la Corte Suprema en las causas “Corrales” (Fallos: 338:1517), “Nisman” (Fallos: 339:1342) y “José Mármol 824” (Fallos: 341:611) entendió que la competencia ejercida por la justicia nacional ordinaria con asiento en la Ciudad de Buenos Aires no es federal, sino que versa sobre la interpretación y aplicación del derecho común, cuyo conocimiento corresponde, en los términos del artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, a las provincias y, por ende, a la Ciudad de Buenos Aires. Observó la

lentitud del proceso de traspaso de esas competencias jurisdiccionales tras 26 años de la reforma constitucional, 24 años de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 21 años de la habilitación de la competencia judicial de ese Tribunal.

Destacó que, en ese contexto, la Corte Suprema resolvió la causa “Bazán” (Fallos: 342:509), donde atribuyó al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el conocimiento de los conflictos de competencia que se generan entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Puntualizó que en ese caso la Corte Suprema tuvo en cuenta la demora legislativa en la transferencia de competencias judiciales y la necesidad de adecuar su actuación a lo dispuesto en el texto constitucional.

Finalmente, consideró la doctrina de la Corte Suprema dispuesta en los casos “Strada” (Fallos: 308:490) y “Di Mascio” (Fallos: 311:2478) con relación al recaudo del “superior tribunal de la causa” previsto en el artículo 14 de la ley 48. Aseveró que, al igual que los tribunales supremos provinciales, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es “superior tribunal de la causa” en los términos del artículo 14 de la ley 48 en todas las contiendas que versan sobre la interpretación y aplicación del derecho común y tramitan ante tribunales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por su parte, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil rechazó la intervención del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las actuaciones (resolución del 2 de octubre de 2020, [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)). Al respecto,

“Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)”

CSJ 325/2021/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

sostuvo que ese superior tribunal local no tiene potestad para revisar sus sentencias que sólo pueden ser apeladas ante la Corte Suprema mediante recurso extraordinario federal.

El tribunal precisó que aunque el artículo 129 de la Constitución Nacional establece que la ciudad tiene un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, debe dictarse una ley que garantice los intereses del Estado Nacional mientras la ciudad sea capital de la Nación. Agregó que en cumplimiento de esa disposición, el Congreso de la Nación sancionó la Ley 24.588 cuya validez constitucional no ha sido cuestionada, que mantiene la competencia de la justicia nacional y la distingue de la del poder judicial de la Ciudad de Buenos Aires, que la posee en las materias admitidas por ese cuerpo legal (art. 8) y en las que le fueron transferidas posteriormente en virtud de convenios celebrados entre ambas jurisdicciones de acuerdo a lo previsto en su artículo 6.

Refirió que las sentencias dictadas por las cámaras nacionales de apelaciones sólo se pueden recurrir ante la Corte Suprema a través de los mecanismos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Adujo que no es posible desbaratar el esquema que el legislador ha diseñado para el funcionamiento de la justicia nacional mediante consideraciones generales atinentes a la voluntad constitucional de consagrar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, soslayando que la propia

Constitución Nacional prevé la necesaria garantía de los intereses del Estado Nacional.

En este sentido, concluyó que la decisión del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no tiene sustento legal e implica crear pretorianamente un procedimiento de revisión que invade el ámbito propio del Poder Legislativo Nacional y desconoce la normativa vigente, que no ha sido declarada inconstitucional. Agregó que la Corte Suprema no declinó, con posterioridad al dictado del precedente “Bazán”, su rol como cabeza del Poder Judicial de la Nación en tanto continúa resolviendo los recursos extraordinarios federales planteados contra las sentencias dictadas por las cámaras nacionales de apelaciones.

Con fecha 5 de marzo, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires insistió en su postura y dispuso la elevación de las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima el conflicto suscitado y determine si él es competente para conocer en el recurso de inconstitucionalidad local deducido contra el pronunciamiento de la cámara nacional.

–II–

Ante todo, cabe recordar que para que la Corte Suprema ejerza la potestad que le confiere el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/1958 debe existir una contienda negativa o positiva de competencia entre jueces o tribunales judiciales que carezcan de órgano superior jerárquico común, o bien un conflicto jurisdiccional en el que resulte imprescindible hacerlo con el fin de evitar una efectiva privación de justicia (Fallos: 310:2914, “Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa”; 312:1949, “Canteras Timoteo

“Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)”

CSJ 325/2021/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

SA”; 323:2035, “Nicolaidés”; 330:1587, “Gallardo, Roberto Andrés titular Juzgado n°2 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”; 338:471, “Vauthay”; 325:3411, “Gallegos”; CNT 48985/2011/CA1-CS1, “Lezcano, Blanca Lidia (9) c/ Franco, Leonardo (DDO) s/ despido”, sentencia del 30 de julio de 2020).

En ese marco, estimo que en autos se verifica un conflicto jurisdiccional que determina la intervención de la Corte Suprema en los términos del artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/1958, en tanto el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hizo lugar a la queja interpuesta por Gabriel Isaías Levinas, dejó sin efecto la resolución de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y ordenó registrar y notificar la decisión al juzgado nacional de primera instancia actuante por intermedio de la cámara nacional. Por su parte, el tribunal nacional rechazó la intervención de ese tribunal en estas actuaciones. Además, como surge de los antecedentes relatados, se encuentra en trámite la queja interpuesta por el demandado contra la resolución que denegó el recurso extraordinario federal.

En tales condiciones, se discute la competencia del Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para revisar una sentencia dictada por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en un proceso judicial en el que no se controvierte la competencia de este último tribunal.

Además, la correcta traba de la contienda de competencia exige el conocimiento por parte del órgano que la promovió de las razones que informan lo decidido por el otro tribunal, para que declare si sostiene su posición, requisitos que fueron cumplidos debidamente en el caso (pronunciamiento del 5 de marzo de 2021 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)).

–III–

A los fines de resolver la controversia, considero, en primer lugar, que no existe base legal para atribuir al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la potestad de revisar una sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil con asiento en esta ciudad.

En efecto, el recurso de inconstitucionalidad previsto en el artículo 113 de la Constitución de la ciudad y reglamentado en los artículos 27 y siguientes de la ley local 402 no procede contra las sentencias de las cámaras nacionales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ese recurso, de hecho, está previsto en todos los casos que versen sobre la aplicación o interpretación de la Constitución Nacional o la Constitución local. A su vez, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé únicamente la apelación de las sentencias de las cámaras nacionales a través del recurso extraordinario federal (art. 256 y siguientes).

La admisión de una vía recursiva ante un tribunal local contra las decisiones dictadas por jueces que integran la justicia nacional ordinaria modifica la estructura del Poder Judicial de la Nación definida en los artículos 1 y 32 del decreto-ley 1285/1958 y

“Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)”

CSJ 325/2021/CS1



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

en las leyes 48 y 4055. Además, contradice el artículo 8 de la ley 24.588 que dispone la preservación de este fuero en la esfera de la justicia nacional. Cabe puntualizar que ninguna de las normas mencionadas fue invalidada por el tribunal local, asunto que, por lo demás, ni siquiera fue expresamente solicitado por la parte demandada.

En segundo lugar, estimo que el precedente de Fallos: 342:509, “Bazán”, no contempla una solución para regir el conflicto de autos ni expresa fundamentos jurídicos suficientes para sostener las competencias que el tribunal local se atribuye en esta causa.

Al respecto procede señalar que esta Procuración General ha fijado un criterio diverso al de la Corte Suprema en “Bazán”, postura que ha reiterado sucesivamente. Sobre el punto, esta Procuración General ha sostenido que es la Corte Suprema el órgano competente para conocer en los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que carecen de un superior jerárquico común, según lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/1958 (dictámenes en las causas CNT 50137/2015/CS1 “Rivero, Gisella Marina el Provincia ART SA s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo)”, 21 de junio de 2019 y CNT 52552/2017/CS1 “Gohringer, Osvaldo c/ Arauco Argentina SA y otro s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo)”, 29 de marzo de 2021, entre otras).

Con anterioridad y en línea concordante, esta Procuración General había señalado que hasta tanto se haga efectiva la transferencia de las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correspondía mantener el criterio tradicional de la Corte Suprema (Fallos: 315:66, “Portofino”; 321:2659, “Instituto Massone”; 327:312, “Costa”; 330:1447, “Barros”, entre otros) conforme al cual, a los efectos de examinar si mediaba denegatoria del fuero federal, debía tenerse en cuenta que todos los tribunales nacionales con asiento en la Capital Federal revisten el mismo carácter nacional (dictámenes en las causas CNT 85098/2016111RH1, “Rolón, Romina Elba c/ Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo s/ Despido”, 17 de abril de 2018 y COM 12593/2014/2/RH1, “Blue Steel, SA c/ Correo Oficial de la República Argentina s/ ordinario”, del 16 de marzo de 2017; CNT 6008/2015/1/RH1, “Unión del Personal Civil de la Nación c/ Estado Nacional – Ministerio de Relaciones Exteriores y culto s/ cobro de aportes o contribuciones”, del 24 de abril de 2018, CAF 6132/2018/2/RH1, “Sindicato de Obreros y Empleados de Minoridad y Educación d EN·M Trabajo Empleo y Seguridad Social y otro s/acción de amparo”, del 21 de agosto de 2019).

A partir de tales antecedentes, no cabe extender, a mi juicio, el alcance del caso “Bazán” a las cuestiones fácticas y jurídicas del *sub lite*. Por el contrario, la solución definida por la Corte Suprema en ese caso debe ser interpretada estrictamente en relación con la contienda que se examinaba, en cuyo marco asignó al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la potestad de dirimir conflictos entre dos órganos jurisdiccionales con

“Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)”

CSJ 325/2021/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

competencia no federal con asiento en esa ciudad, según las facultades establecidas por el decreto-ley 1285/1958 en su artículo 24, inciso 7. En este sentido y sin perjuicio de la mejor interpretación que V.E. pueda hacer de sus propios pronunciamientos, estimo oportuno señalar que según surge de su considerando 17 -voto mayoritario-, la Corte sólo resolvió, en ejercicio de las atribuciones que le confiere esa norma, cuál era el órgano jurisdiccional que debía conocer en el conflicto jurisdiccional entonces suscitado, mas no acerca de su competencia en materia recursiva.

Por otro lado, estimo que la atribución judicial al tribunal superior local de la facultad de revisión de las sentencias de las cámaras nacionales de apelación representa una transferencia de competencias jurisdiccionales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que, en principio, sólo podría ser efectuada por el Congreso de la Nación.

En el ejercicio de esas atribuciones constitucionales le corresponde al Poder Legislativo de la Nación alcanzar un justo equilibrio entre el respeto de la autonomía jurisdiccional de la Ciudad de Buenos Aires y la garantía del interés federal. En este marco, debe interpretarse la ley 24.588, cuyo artículo 8 determina que “La justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación. La ciudad de Buenos Aires tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributarias

locales”. En la causa “Luna, Patricia y otros s/ coacción (art. 149 bis C.P.) y lesiones leves (art. 89 del C.P.)”, esta Procuración General reafirmó la validez constitucional de esa norma (CCC 22901/2013/T01/9/CS2, 20 de abril de 2018).

Además, es necesario recordar que el Congreso de la Nación ha ejercido esas facultades especiales a través de la celebración de diversos convenios por los cuales se han ido transfiriendo competencias parciales de la justicia nacional ordinaria a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscripto el día 7 de diciembre de 2000, ratificado por ley local 597 y por ley nacional 25.752; Convenio 14/04 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ratificado por ley local 2257 y por ley nacional 26.357; ley nacional 26.702, de transferencia de competencias penales y contravencionales de la justicia nacional ordinaria a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, transferencia que fuera aceptada por ley local 5935; Convenio 1/2017 Interjurisdiccional de Transferencia de la Justicia en las Relaciones de Consumo entre el Estado Nacional y el Gobierno de la C.A.B.A. y Convenio 3/17 Interjurisdiccional de Transferencia Progresiva de la Justicia Ordinaria Penal entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ambos de fecha 19 de enero de 2017, aprobados por resoluciones 24/2017 y 26/2017 de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respectivamente).

“Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)”

CSJ 325/2021/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Finalmente, cabe mencionar, los proyectos de leyes 0609-D-20, 0559-D-20 y 0763-D-21 actualmente en trámite ante la Cámara de Diputados de la Nación y el proyecto de “Ley de organización y competencia de la justicia federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las provincias” (CD-106/20), que cuenta con media sanción del Senado de la Nación, que dispone la transferencia de la competencia para investigar y juzgar la totalidad de los delitos cometidos en territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de la materia federal, a la justicia local y encomienda al Poder Ejecutivo Nacional suscribir los acuerdos y convenios necesarios para implementar dicha transferencia en el plazo de 3 años, ratificando el mecanismo contemplado en la ley 24.588 (cfr. artículos 29 y 30 [www.diariojudicial.com/public/documentos/000/092/428/000092428.pdf](http://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/092/428/000092428.pdf)).

Bajo esta perspectiva, y en atención a la naturaleza de la cuestión constitucional involucrada, no incumbe al Poder Judicial realizar por vía pretoriana trasposos de competencias nacionales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que equivale a arrogarse mayores facultades que las que le han sido conferidas expresamente, e invadir de ese modo la órbita de competencias exclusivas del Congreso de la Nación, al que los constituyentes encomendaron expresamente esa misión. Ello es así, pues la esencia de nuestro gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución Nacional. Ningún

departamento del gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas (CSJ 738/2016, “Sisti, Pedro Luis y otro c/ Estado Nacional y otros s/ amparo”, 15 de abril de 2021, considerando 5° y 6°, y sus citas: Fallos: 137:47, “Horta”; 316:2940, “Nicosia”; entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, opino que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no tiene competencia para revisar la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Buenos Aires, 28 de junio de 2021.